



[Redacted]

EXPEDIENTE: 466/2015

JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO, NOGALES, SONORA. SECCION: MESA TRES EXPEDIENTE: 466/2015



LAUDO

--- EN NOGALES SONORA A DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

--- VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio arbitral número 466/2015, seguido ante esta Junta por la C. [Redacted] en contra de [Redacted]. La parte actora designó como sus apoderados legales a los C.C. LICs. [Redacted]

[Redacted] y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [Redacted]

[Redacted] SONORA.- La parte demandada [Redacted] O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, no designaron apoderados legales ni señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, toda vez que no comparecieron al presente juicio.-----

----- RESULTANDOS: -----

--- PRIMERO.- En fecha 30 de Junio del 2015, se recibió ante la H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste, Nogales, Sonora, un escrito constante de cuatro fojas útiles y anexa carta poder suscritas por la C. [Redacted], actora del presente juicio, con la cual viene demandando por despido injustificado en la vía laboral ordinaria, a [Redacted]

[Redacted] O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral consistentes en:-----

----- PRESTACIONES: -----

“a).- El pago y cumplimiento de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, a la que tengo derecho por haber sido despedida injustificadamente de mi

[Handwritten signature]



trabajo petición que fundamento en el artículo 123 fracción Novena segundo párrafo en su apartado de la constitución política de la República y en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

b).- El pago y cumplimiento de vacaciones proporcionales y prima vacacional correspondientes a los periodos comprendidos del 28 de Marzo del 2014 al 27 de Marzo del 2015; del 28 de Marzo al 24 de Mayo del 2015.

c).- Reclamo el pago y cumplimiento de Aguinaldo proporcional correspondiente a los periodos comprendidos del 28 de Marzo al 31 de Diciembre del 2014 y del 01 de enero al 24 de Mayo del 2015.

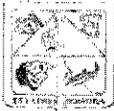
d).- El pago y cumplimiento de la prima de antigüedad proporcional al tiempo laborado para los demandados del 28 de Marzo del 2014 al 24 de Mayo do 2015.

e).- El pago de los salarios caídos e intereses que se causen desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumplimente totalmente el laudo que recaiga en el presente conflicto.”

----- Fundamenta la actora su demanda en los siguientes hechos: -----

*“1.- Con fecha 28 de Marzo del 2014, inicié mi relación laboral con la persona moral [REDACTED] fui contratada para ocupar el puesto de [REDACTED] en la [REDACTED] ESTACIONAMIENTO [REDACTED] DE ESTA CIUDAD DE [REDACTED] SONORA, mismo puesto que desempeñé con esmero y rectitud al servicio y bajo subordinación de la ahora demandada hasta el día en que injustamente me despidieron. Las actividades de la suscrita siempre consistieron en recibir los boletos y el pago por cobro de estacionamiento de los usuarios de la tienda ley greco, siempre bajo la subordinación del C. [REDACTED] quien se ostenta como encargado de las casetas de cobro del estacionamiento de la tienda ley greco en la que la suscrita desempeñaba mi trabajo. Mi contratación fue mediante un contrato escrito por tiempo indefinido del cual la demandada omitió entregarme copia. La ahora demandada omitió darme de alta ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.*

*2.- Mi último salario diario integrado fue de \$312.32 pesos diarios, el cual se integra por los siguientes conceptos: sueldo*



*diario \$300.00 pesos; aguinaldo diario: \$12.32 pesos, los conceptos integradores del salario los recibía la suscrita de manera permanente en forma semanal, en EFECTIVO, los días SABADOS de cada semana, hasta el día en que me despidieron de mi trabajo, previa firma de los recibos de pago correspondientes, los cuales se encuentran en poder de la demandada.*

*3.- Mi jornada ordinaria de trabajo era de las 07:00 horas a las 15:00 horas de Lunes a Sábados descansando los Domingos, lo anterior como consta en las listas de asistencia en las cuales la suscrita diariamente firmaba mis entradas y salidas de la fuente de trabajo, tanto al empezar como al terminar mi jornada laboral, hasta el día en que injustamente me despidieron de mi trabajo, listas de asistencia que se encuentran en poder de la demandada.*

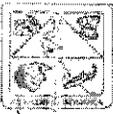
*4.- El día 24 de Mayo de 2015, a las 7:00 horas aproximadamente fui despedida de mi trabajo, precisamente cuando me encontraba en la*

*ubicada en DE ESTA CIUDAD DE SONORA, despido que me comunico el C. su calidad de*

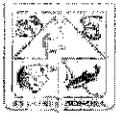
*que era mi fuente de trabajo, quien me dijo: "ya no necesitamos de tus servicios, estas despedida, por favor retírate", lo anterior en presencia de algunas personas que en ese momento se encontraban en el lugar, por lo que no me quedo más remedio que retirarme.*

*5.- Por lo anterior y considerando que fui despedida injustificadamente de mi trabajo, es por lo que vengo a presentar formal demanda, reclamando todas y cada una de las prestaciones contempladas en la Ley Laboral."-----*

- - - **SEGUNDO.-** Esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste admitió la demanda en forma propuesta en fecha 30 de Junio del 2015, ordenando la notificación y emplazamiento a las partes demandadas para que asistieran a las audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, y señalando las Nueve Horas con Cuarenta y Cinco minutos del día Veinticuatro de Agosto del Dos Mil; En fecha y hora señalada en autos para el desahogo de la audiencia de mérito, se hizo constar primeramente la comparecencia de la LIC. [REDACTED], quien mediante su uso de la voz concedido y la documental que exhibió le fue reconocida la personalidad de apoderada legal en su carácter de apoderado legal de la parte actora; asimismo, se hizo constar la incomparecencia de persona alguna que acudiera a representar a las partes



demandadas, [REDACTED] o persona alguna que legalmente las represente, en virtud de que no se encontraba debidamente notificada y emplazada a juicio y a dicha audiencia, por tal motivo esta H. Junta señaló de nueva cuenta las Diez horas con Cuarenta y Cinco Minutos del Día Veinte de Octubre del Dos Mil Quince, para que tuviera verificativo la audiencia 873 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que en dicha hora señalada, del día indicado, esta Autoridad tuvo por compareciente a la LIC. [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la parte actora, con personalidad debidamente acreditada; asimismo, se hizo constar la incomparecencia de persona alguna que acudiera a representar a las partes demandadas, [REDACTED] o persona alguna que legalmente las represente, a pesar de que se encontraba debidamente notificada y emplazada a juicio.- Declarada abierta la audiencia en su etapa de **CONCILIACIÓN**, se tuvo compareciendo al apoderado de la parte actora del presente juicio el LIC. [REDACTED] y toda vez que la parte demandada no compareció ni personalmente o por conducto de persona alguna que legalmente las representará, a pesar de encontrarse debidamente notificada y emplazada, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha 24 de Agosto del 2015, y se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio; cerrando con lo anterior la etapa de Conciliación.- Seguidamente se declaró abierta la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, haciéndose constar sobre la incomparecencia de la parte demandada, ni personalmente ni por conducto de sus apoderados legales, y seguidamente se concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora, LIC. [REDACTED], **quien manifestó:** "Ratifico en todos y cada uno de sus términos el escrito inicial de demanda, y solicito se de fe que la presente audiencia se a apersonado una persona del sexo femenino quien se ha negado a identificarse y a comparecer a la presente audiencia pero que le manifestó a la C. Secretaria Actuante que venía de la empresa [REDACTED] lo anterior para los efectos legales a que haya lugar". Teniendo en consecuencia a la parte actora por hechas sus manifestaciones en el sentido de su uso de la voz; asimismo, se hizo constar la incomparecencia las partes demandas o persona alguna que legalmente las representara a pesar de encontrarse debidamente notificadas mediante constancia de emplazamientos de fechas 24 de Agosto de 2017, tal y como consta de autos, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de radicación de fecha de 03 de Julio de 2015, teniéndole por contestada la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo, lo anterior conforme al artículo 873, 876 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, con lo anterior se cerró la etapa de Demanda y Excepciones, Fijándose las 08:20 minutos del día 11 de Noviembre del año 2015 a la audiencia en su etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS** ordenándose fijar la cedula de notificación para la parte demandada, misma que fue fijada en fecha 20 de Octubre de 2015; En tal consideración, a las 08:20 horas del día 11 de Noviembre del 2015, y ya una vez iniciada la audiencia de mérito de OFRECIMIENTO Y



[Redacted]

[Redacted]

EXPEDIENTE: 466/2015

ADMISION DE PRUEBAS se hace constar la incomparecencia de la parte demandada o persona alguna que legalmente la represente a pesar de encontrarse notificada tal y como consta de los autos, y se le concede para el uso de la voz a la apoderada legal de la parte actora LIC. [Redacted]

~~quien en su intervención en su uso de la voz dijo:~~ "Que mediante un escrito constante de una foja útil exhibo las pruebas que ofrece la parte actora y anexo un tanto del mismo para que se corra traslado a mi contraria".- Teniendo a la apoderada legal de la parte actora por ofrecidas las pruebas que a su representada corresponden en los términos de su intervención; se hizo constar nuevamente que no hizo acto de presencia las partes demandadas, ni persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas mediante CEDULA DE NOTIFICACION fijada en estrados de este H. Tribunal, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha 20 de Octubre del 2015, en el sentido de que se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio, y toda vez que la parte compareciente ofreció pruebas que no ameritan desahogo fueron admitidas en su totalidad y por lo que al no haber prueba pendiente de desahogo, se tuvo a bien dar apertura a la etapa de ALEGATOS y en el uso de la voz que le es concedido al apoderado legal de la parte actora dijo:

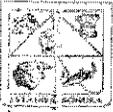
*"En este acto y en vías de alegatos, toda vez que la demandada no compareció a la audiencia prevista por el artículo 873 a pesar de encontrarse debidamente emplazada y notificada y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo haciéndosele efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha 24 de Agosto del 2014, así mismo no comparece dicha demandada ni persona alguna que legalmente la represente en esta audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas a pesar de que fue debidamente por medio de la cedula correspondiente que fue fijada en los estrados de esta H. Junta por lo que en esta audiencia se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, por tal motivo esta H. Junta al momento de dictar respectivo laudo debe de condenar a la demanda al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, así mismo solicito que se turne a la sala de dictámenes correspondientes y a la brevedad posible se dicte laudo de acuerdo a nuestras pretensiones, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar".-* de la misma manera y en virtud de la incomparecencia de las partes demandadas, se les tuvo por perdido su derecho para formular alegatos y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se declaró cerrada la INSTRUCCIÓN del presente juicio y ordenándose turnar el expediente de marras a la sala de dictámenes correspondiente para la elaboración del PROYECTO DE LAUDO respectivo, y una vez que fue notificado el cierre de instrucción, ordenado mediante cedula de notificación fijada en fecha 11 de Noviembre del 2015, tal y como desprende de autos, se dicta el presente bajo los siguientes:-----

**CONSIDERANDOS:**

--- I.- **COMPETENCIA.**- La competencia de esta Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado en ésta ciudad para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral, encuentra su apoyo y fundamento en lo que para tal

Unidos logramos más

[Handwritten signature]



efecto previenen las fracciones XX y XXXI apartado "A" del artículo 123 Constitucional en relación con los numerales 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- II.- DE LA RELACIÓN LABORAL.- Ésta Junta procede a analizar si en autos quedó acreditado el vínculo laboral entre la actora

y las demandadas Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.- Primeramente, se tiene que la parte actora viene manifestando que fue contratada por Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, para ocupar el puesto de Cajera; manifiesta la actora que su último salario diario integrado fue por la cantidad de \$312.32 pesos diarios; afirma que laboraba bajo un horario comprendido de las 07:00 horas a las 15:00 horas de Lunes a Sábado, descansando los días Domingo; éstos hechos y todos los que se desprenden del escrito inicial de demanda se le tuvieron por contestados en sentido afirmativo a la parte demandada, ya que no compareció a la Audiencia prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, y en virtud de que a la parte demandada se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente asunto y que de los autos del presente sumario se advierte rotundamente que respecto de las CONFESIONALES FICTAS de la parte demandada, no existe prueba en contrario, de acuerdo a los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por acreditada la relación y contrato de trabajo entre la actora, como trabajadora y la demandada

como patrón, sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia:-----

--- CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

*Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. No. Registro: 204,878; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995; Tesis: V.2o. J/7. Página: 287. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.-----*

--- Por último, por lo que hace a la parte demandada QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, es de advertirse de la totalidad de actuaciones que integran el expediente en que se actúa, que en ningún momento del transcurso procedimental la parte actora se permitió precisar si existió responsable diverso a las demandadas, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, así mismo, durante la tramitación del juicio laboral que nos ocupa no compareció persona

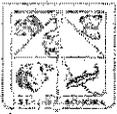


alguna que dijese ser el responsable de la fuente de trabajo; además, reconoce la parte actora en su narrativa de hechos de su escrito inicial de demanda, haber prestado sus servicios y haber estado bajo la subordinación de la demandada antes mencionada y no para diverso demandado, por todo lo anterior es que se ~~deja fuera de las resultas del presente juicio al diverso demandado QUIEN~~

**RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO** por ser una persona indeterminada, permitiéndose ésta H. Junta reforzar sus anteriores determinaciones con la siguiente Tesis Jurisprudencial: **PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENA.** *La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quién se emite el laudo.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.T. J/9. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000. Pág. 1098. Tesis de Jurisprudencia. - - -

**III.- ACCIÓN PRINCIPAL.-** Esta Junta procede a estudiar el escrito inicial de demanda, para efectos de corroborar que efectivamente la parte obrera haya cumplido con la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cuya debida precisión depende la correcta integración de la acción principal de despido injustificado que reclama la trabajadora, lo anterior, con independencia de que existe por parte de la patronal confesión ficta de todos y cada uno de los hechos y prestaciones que reclama la actora en su escrito inicial de demanda. Ahora bien, de la narrativa del hecho número cuatro del escrito inicial de demanda de la actora se advierte contundentemente que la parte actora del presente juicio cumplió con la precisión de la circunstancia de tiempo, lo anterior al precisar que el despido aconteció: *"El día 24 de Mayo de 2015, a las 7:00 horas aproximadamente ..."*; así mismo, cumple la trabajadora con la precisión de la circunstancia de lugar, al mencionar en su demanda, que se suscitó el alegado despido específicamente en: *"...precisamente cuando me encontraba en la CASETA DE COBRO DE ESTACIONAMIENTO [REDACTED] DE ESTA CIUDAD DE [REDACTED] SONORA ubicada en [REDACTED] DE ESTA CIUDAD DE [REDACTED], SONORA..."*; de la misma manera, cumple la parte obrera con precisar la circunstancia de modo al relatar lo siguiente: *"...el C. [REDACTED] en su calidad de ENCARGADO DE LAS CASETAS DE COBRO DEL*



ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA [REDACTED] que era mi fuente de trabajo, quien me dijo: "ya no necesitamos de tus servicios, estas despedida, por favor retírate"..."; dado que evidentemente se advierte del escrito de demanda, en la narrativa de los hechos que la parte actora debidamente preciso las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es por lo anterior que ésta Junta concluye que se encuentra debidamente integrada la acción de despido injustificado que viene haciendo valer ante ésta Junta la actora, lo anterior con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Laboral, así como con las Tesis de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se transcriben:

**- - - DEMANDA LABORAL, EN LA, DEBEN PRECISARSE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO.**

Los actores están obligados a señalar en su demanda, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estimen constitutivos de un despido, para que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirme acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, a fin de que dicho demandado tenga posibilidad legal de preparar debidamente su defensa, así como para que, las pruebas que rindan ambos contendientes, puedan ser tomadas en cuenta por los tribunales obreros, dado que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en su contestación y si los contrincantes son omisos en narrar los hechos relativos en que descansa su acción o defensa, falta la materia misma de la prueba. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 664. Octava Época: Amparo directo 33/89. Alfonso Anguiano Vázquez. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 92/89. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 204/89. Alfonso Segura Rico. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 240/89. Sofía Vargas Ramírez. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 381/89. Ana Lilia Fermán García. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo V, Parte TCC. Pág. 447. Tesis de Jurisprudencia.-----

**- - - DEMANDA EN MATERIA DE TRABAJO, ELEMENTOS DE LA.**

En el procedimiento laboral, la demanda debe contener una relación detallada de los hechos que la motiven, lo cual tiene su explicación, porque sólo de ese modo el demandado podrá producir su contestación y formular sus defensas; por tanto, si en la demanda el titular actor, simplemente afirmó que el demandado incurrió en faltas que son

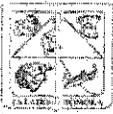


*constitutivas de ciertas causales de terminación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para el Estado, pero no se detallaron los hechos que configuraban esas causales en el caso concreto, se imposibilitó la defensa del demandado, que no supo con precisión el tiempo, modo, lugar, circunstancias y demás características de los hechos que se le atribuían, con mengua de la garantía de audiencia de que debe disfrutar. - Amparo directo en materia de trabajo 9294/49. Jefe del Depto. del D. F. 6 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CVII. Pág. 2605. Tesis Aislada.*-----

--- **IV.- PRESTACIONES.**- Reclama la actora el cumplimiento de tres meses por concepto de Indemnización Constitucional; el pago y cumplimiento de la prima de antigüedad; el pago y cumplimiento de vacaciones proporcionales y prima vacacional; el pago y cumplimiento de Aguinaldo proporcional; el pago de los salarios caídos que se causen desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumplimente el presente laudo, las cuales fueron transcritas en el Resultando Primero, mismos que se le tuvieron por contestados a la parte demandada en sentido afirmativo por su incomparecencia a la Audiencia prevista por el Artículo 873 de la Ley Laboral, en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, y a la audiencia prevista en el artículo 880 de la Ley Federal del

trabajo de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, por lo que teniendo a la parte demandada por contestado el escrito inicial de demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, no pudo demostrar que sean falsos los hechos de la demanda, es así que con fundamento en el artículo 878, fracción IV, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se le tienen a la patronal por admitidos los hechos que la parte actora le imputa, por lo que **SE CONDENAN** la patronal demandada, [REDACTED], a cubrir a la actora, la C. [REDACTED] las prestaciones accesorias a la acción principal consistentes en indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad y Salarios caídos, así como al pago de las prestaciones desvinculadas consistentes en el pago y cumplimiento de vacaciones proporcionales y prima vacacional; el pago y cumplimiento de Aguinaldo proporcional. -----

--- Ahora bien, ya que el artículo 784, fracción XII, impone a la patronal la carga



[Redacted]

EXPEDIENTE: 466/2015

probatoria cuando se suscita controversia en cuanto al monto y pago del salario, y toda vez que no existe controversia respecto a dicho punto ya que a la parte patronal se le tuvo por contestado el escrito inicial de demanda en sentido afirmativo y toda vez que en virtud de su incomparecencia se le tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas, no existe medio de convicción alguno que controvierta el monto de percepción aducido por los actores, incumpliendo con la carga probatoria impuesta, por lo que ésta Autoridad establece que el monto del salario que servirá de base para cuantificar la condena de las prestaciones a que haya lugar a condenar a la patronal, será el manifestado por la actora del presente juicio y consistente en un salario diario de \$312.32 pesos (SON: TRESCIENTOS DOCE PESOS 32/100 M.N.).

**V.- DE LA CONDENA.-** Por último, ésta H. Junta Especial con fundamento en el Artículo 123 Constitucional, Fracción XXII, en relación con los numerales del 1 al 5, 10, 16, 20, 24, 30, 33, 40, 45, 50, 56, 76 al 81, 87, 89, 162, 873, 879 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia invocada en el Considerando II del presente, procede a cuantificar la condena pronunciada en contra de la demandada del presente juicio y es así que **SE CONDENAN A LA PARTE DEMANDADA** [Redacted] a que cubra a la actora,

[Redacted] la cantidad de **\$28,108.80 Pesos (SON: VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHO PESOS 80/100 M.N.)**, por concepto 90 días de salario por Indemnización Constitucional; el importe de **\$2,217.10 Pesos (SON: DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 10/100 M.N.)** por concepto de 13.85 días de salario que corresponda a la parte proporcional de 12 días por año de la prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que laboró a partir del 28 de Marzo de 2014 al 24 de Mayo del 2015, habiendo laborado un total de 421 días de tiempo laborado; la cantidad de **\$1,873.92 Pesos (SON: UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 92/100 M.N.)**, por concepto de vacaciones por el periodo de 28 de Marzo del 2014 al 27 de Marzo del 2015; además de la cantidad de **\$468.48 Pesos (SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.)**, por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones; Así como la cantidad de **\$381.03 Pesos (SON:**



TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 03/100 M.N.), por concepto de 1.22 días de vacaciones proporcionales por el periodo de 28 de Marzo del 2015 al 24 de Mayo del 2015; además de la cantidad de **\$95.25 Pesos (SON: NOVENTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.)**, por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones; la suma de **\$3,488.61 Pesos (SON: UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 84/100 M.N.)**, por concepto de 11.17 días de aguinaldo proporcional al periodo laborado de 28 de Marzo del 2014 al 31 de Diciembre del 2014; así como la suma de **\$1,845.81 Pesos (SON: UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 81/100 M.N.)**, por concepto de 5.91 días de aguinaldo proporcional al periodo laborado de 01 de Enero del 2015 al 24 de Mayo del 2015, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley de la Materia.- Federal del Trabajo.- -----

--- Así mismo, **SE CONDENA** a la parte demandada, [REDACTED]

[REDACTED] a cubrir a la actora, [REDACTED] la cantidad de:

**\$113,996.80 pesos (SON: CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.)**, por concepto del pago de los salarios caídos

cial de  
Arbitraje  
ste.  
sonora

generados desde la fecha del despido el día 24 de Mayo del 2015 al 24 de Mayo del 2016, ello a razón de un salario diario de **\$312.32 pesos**, salvo error aritmético

u omisión, más los que siga causando hasta que se dé el total cumplimiento al presente laudo.- En el entendido de que una a la presente fecha ya concluido el

periodo de doce meses conforme lo establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, sin que se haya dado cabal cumplimiento a la presente resolución, por lo

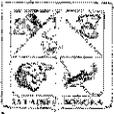
que a partir del día 24 de Mayo del 2017, dejen de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente a partir de esa fecha mencionada, **deberá la patronal**

**cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al**

**momento del pago y hasta el total cumplimiento del presente fallo, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la**

**Ley Federal del Trabajo.**-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse como se resuelve al tenor de los siguientes: -----

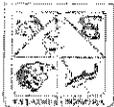


----- RESOLUTIVOS -----

--- PRIMERO.- Como quedo determinado en el considerando primero del cuerpo del presente laudo, ésta Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral. -----

--- SEGUNDO.- Como ya quedo establecido en el considerando Tercero, la parte actora probó su acción ejercitada, en tanto que la parte demandada [REDACTED] no se excepcionaron, no obstante haber sido legal y oportunamente notificadas y emplazadas, tal y como consta en autos, para comparecer a juicio, y no lo hicieron. -----

--- TERCERO.- Como quedo estipulado en el considerando Quinto del presente laudo, es de condenarse y **SE CONDENA A LA PARTE DEMANDADA** [REDACTED] a que cubra a la actora [REDACTED] la cantidad de **\$28,108.80 Pesos (SON: VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHO PESOS 80/100 M.N.)**, por concepto 90 días de salario por Indemnización Constitucional; el importe de **\$2,217.10 Pesos (SON: DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 10/100 M.N.)** por concepto de 13.85 días de salario que corresponda a la parte proporcional de 12 días por año de la prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que laboró a partir del 28 de Marzo de 2014 al 24 de Mayo del 2015, habiendo laborado un total de 421 días de tiempo laborado; la cantidad de **\$1,873.92 Pesos (SON: UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 92/100 M.N.)**, por concepto de vacaciones por el periodo de 28 de Marzo del 2014 al 27 de Marzo del 2015; además de la cantidad de **\$468.48 Pesos (SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.)**, por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones; Así como la cantidad de **\$381.03 Pesos (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 03/100 M.N.)**, por concepto de 1.22 días de vacaciones proporcionales por el periodo de 28 de Marzo del 2015 al 24 de Mayo del 2015; además de la cantidad de **\$95.25 Pesos (SON: NOVENTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.)**, por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones; la suma de **\$3,488.61 Pesos (SON: UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 84/100 M.N.)**, por concepto de 11.17 días de aguinaldo proporcional al periodo laborado de 28 de Marzo del



2014 al 31 de Diciembre del 2014; así como la suma de \$1,845.81 Pesos (SON: UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 81/100 M.N.), por concepto de 5.91 días de aguinaldo proporcional al periodo laborado de 01 de Enero del 2015 al 24 de Mayo del 2015, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley de la Materia.- Federal del Trabajo.- -----

--- Así mismo, **SE CONDENA** a la parte demandada, [redacted] a cubrir a la actora, [redacted] la cantidad de: **\$113,996.80 pesos (SON: CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.)**, por concepto del pago de los salarios caídos generados desde la fecha del despido el día 24 de Mayo del 2015 al 24 de Mayo del 2016, ello a razón de un salario diario de **\$312.32** pesos, salvo error aritmético u omisión, más los que siga causando hasta que se dé el total cumplimiento al presente laudo.- En el entendido de que una a la presente fecha ya concluido el periodo de doce meses conforme lo establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, sin que se haya dado cabal cumplimiento a la presente resolución, por lo que a partir del día 24 de Mayo del 2017, dejaran de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente a partir de esa fecha mencionada, **deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago y hasta el total cumplimiento del presente fallo, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.**-----

--- **CUARTO.-** Se concede a la parte demandada un término de **15 Días** para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a derecho, de conformidad con el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo. -----

--- **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este laudo a las partes, a la parte actora en el domicilio que señaló para tal efecto y a las partes demandadas mediante cédula de notificación que se fije en los Estrados de ésta H. Junta y en su oportunidad archívese el expediente 466/2015 como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- **ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN PARA CONSTANCIA LOS MIEMBROS**



[Redacted]

VS

EXPEDIENTE: 466/2015

DE ÉSTA H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN NOGALES, SONORA, POR Y ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ÉSTA H. JUNTA QUIEN ACTÚA Y DA FE. CONSTE. DOY FE.

Secretaria General de Acuerdos  
Lic. Ivonne Astrid Clausen Maytorena

Presidente  
Lic. Jesús Víctor Manuel Verdugo Cota

Representante del Capital  
Lic. Roberto Luciano Dávila López

Representante Obrero  
C.P. Francisco Javier Rodríguez Manzanares

*[Handwritten signature]*  
*Auto Contra*

*[Handwritten signature]*

LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE PÚBLICO EN LISTA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2017.-

08 DEL MES DE *Septiembre* 2017  
12:16  
... PRESENTE EN LA SECRETARÍA DEL TRABAJO  
... EL C. *[Redacted]*  
... LEGAL DE LO *Actu.*  
... LE NOTIFIQUE EL AUTO DE FECHA *17 de Agosto 2017*  
... QUE LO OYE Y RECIBE COPIA DEL MISMO DE  
... AUTORIZADA. FIRMA PARA CONSTANCIA. DOY FE.

*[Handwritten signature]*

